

En Logroño, a 17 de septiembre de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

82/04

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por Pelayo Mutua de Seguros, en nombre y representación de D. R.S.B., por los daños sufridos en su vehículo Citroen Xsara 1.0 TD matrícula XX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 5 de noviembre de 2003, por la Aseguradora Pelayo, se interpone reclamación por los daños sufridos en el vehículo por ella asegurado, a consecuencia de caerle encima unas maderas que estaban siendo manipuladas por un retén de incendios en la localidad de San Román de Cameros. Se acompaña al citado escrito autorización firmada por el propietario del vehículo; factura de la reparación efectuada por importe de 105,85 €; fotocopia del D.N.I del propietario y permiso de circulación del referido vehículo.

Segundo

En fecha 13 de noviembre de 2003, se notifica a la reclamante el nombre de la responsable de la instrucción del expediente, que a su vez le requiere para que se aporte el original de la factura de reparación, lo que se verifica en fecha 17 del mismo mes.

Tercero

Con fecha 27 de diciembre, se acusa recibo de la reclamación interpuesta al tiempo que se facilita diversa información sobre la tramitación del expediente.

Cuarto

En fecha 15 de junio de 2004, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, solicita a la Jefa de Sección de Protección Forestal, información acerca de las personas que integraban el reten de incendios el día del accidente, así como su versión de los hechos ocurridos.

Quinto

La citada solicitud de información se cumplimenta el 18 de junio indicándose el nombre y apellidos de las siete personas que integraban el retén, una de las cuales es el propio propietario del vehículo dañado. En cuanto a la forma de producirse los hechos, se indica que el retén había estado recogiendo unas estacas de madera para trasladarlas al almacén existente en San Román de Cameros. Las estacas se descargaban en la parte exterior de la nave, que es el mismo lugar en el que los operarios dejan sus vehículos estacionados. Dada la proximidad del vehículo del Sr. S.B., una de las estacas de maderas resbaló cayendo sobre el vehículo citado.

Sexto

En fecha 5 de julio de 2004, se notifica a la reclamante el trámite de alegaciones, poniendo a su disposición el expediente administrativo, sin que conste haya sido evacuado.

Séptimo

En fecha 22 de julio de 2004, se dicta propuesta de resolución estimatoria de la reclamación interpuesta.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 4 de agosto de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 11 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2004, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el art. 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre la responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 L.P.A.C.), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que de cualquier modo se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

En el presente CASO, es evidente que existe un daño efectivo, que viene constituido por los desperfectos que sufrió el vehículo, habiéndose acreditado la efectiva reparación del daño. Además, dicho daño es consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración, pues, como se indica en el informe acerca de cómo ocurre el accidente, en un determinado momento, una de las estacas se rebala cayendo sobre el vehículo. Podría pensarse que el hecho de haber dejado el vehículo cerca del lugar en el que se estaban manipulando las estacas, ha contribuido a la producción del accidente, pero ello consideramos que no ocurre, dado el escaso material probatorio existente en el expediente. Así, parece desprenderse que los vehículos se dejan en

ese lugar con anterioridad a descargar las estacas, no constando, por otra parte, que exista una zona específica para dejar estacionados los mismos. Como quiera que tampoco consta la intervención que pudo tener el propietario del vehículo en la producción de los daños, desconociendo si la estaca se le resbala a un operario o se cae del propio remolque; en definitiva, no habiéndose acreditado la forma concreta en la que se produce el incidente, consideramos acertada la propuesta de resolución que acuerda estimar la reclamación interpuesta, pues no ha transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que se produjo el daño, no concurriendo en el presente caso un supuesto de fuerza mayor.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio dependiente de la Dirección General de Medio Natural, dependiente de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial y los daños sufridos en el vehículo propiedad de D. R.S.B.

Segunda

El daño sufrido se valora en la cantidad solicitada en el escrito inicial de 105,85 €, que deberán abonarse en metálico, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.